



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA :087583184002-2018-00612-00

PROCESO: EJEUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SHIRLY DANEYSI PALENCIA PALLARES C.C. 22.505.211

DEMANDADO: VICTOR ENRIQUE CATALÁN CÁRDENAS C.C. 72.250.802

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, acompañado de memoriales de fecha 29/03/2023 donde la propia demandante solicita al despacho adición de las medidas cautelares, también se haya memorial remitido por el grupo de nómina de CREMIL solicitando información acerca de la vigencia de la medida cautelar de embargo a favor de la demandante. Y por otro lado la solicitud de Suspensión de Cuota Alimentaria presentada por el demandado en el que manifiesta que los niños están bajo su Custodia y la señora continúa cobrando los títulos. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 21 de 2023.

EL SECRETARIO (e)

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa inicialmente memorial recibido en el correo de este despacho en el que el grupo de nómina de CREMIL, en fecha 6 de febrero de 2023 solicita a este despacho información a cerca de la vigencia de la medida de embargo decretada al interior del presente proceso, a fin de establecer la forma en la cual debe darse aplicación y estipular cuál es su forma de pago. En atención a esto se observa que dentro del expediente y en auto del 13/07/2020, este despacho ordenó en el Inciso 2 del Resuelve:

RESUELVE:

1. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de diciembre de 2018, pero solo respecto al embargo de la quinta parte del salario mínimo, primas cesantías, intereses sobre cesantías, y demás emolumentos que perciba el demandado señor VICTOR CATALAN CARDENAS, como miembro del EJERCITO NACIONAL, manteniéndose vigente el descuento de la cuota futura que ascendía para el año 2019 a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), y la cual deberá incrementarse para el presente año y los subsiguientes, anualmente conforme al porcentaje en que haya incrementado el salario que devenga el demandado, más el 15% de las primas, vacaciones y demás prestaciones que devengue el demandado, debiendo ser consignadas en casilla tipo seis (06), es decir, cuota alimentaria a nombre de la señora SHIRKY DANEYSI PALENCIA PALLARES C.C.22.505.211. Oficiase a quien corresponda.
3. Expídase por secretaria orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria futura, una vez se realice la consignación por el respectivo pagador bajo la casilla tipo seis (06).
- 4°. Se ordena el fraccionamiento del título N°. 412040000488451, de fecha 30/03/2020 por valor de \$424.000, que a la fecha no ha sido cobrado, para garantizar el pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$266.3017) a favor del demandado
- 5°.- Ordene el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA

03

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Es decir en el citado auto se levantó la medida cautelar solo en lo atinente al embargo de la quinta parte del salario mínimo, primas, cesantías, intereses sobre cesantías y demás emolumentos que devengara el demandado, dejando en firme el embargo de la cuota futura que para el año 2019 según providencia de fecha 14 de mayo de ese mismo año, ascendía a la suma de \$400.000 más el 15% de las primas, vacaciones y demás prestaciones que devengara el demandado, las cuales se ordenó que fueran consignadas por el respectivo pagador en el Banco agrario casilla tipo 6 a nombre de la señora SHIRLY DANEYSI PALENCIA PALLARES, C.C. 22.5050.211. Encontrándose vigente la medida cautelar respecto a la cuota futura.

Posteriormente de fecha 29/03/2023 la propia demandante actuando en nombre propio, solicita al despacho adición de las medidas cautelares, en un 50% de la pensión que devenga

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

el demandado en su calidad de pensionado de CREMIL reservándose el derecho a solicitar otras medidas cautelares para que el mandamiento de pago no se haga ilusorio en los efectos, petición que no saldrá avante dado a que por un lado, ella debe actuar en este proceso a través de su apoderada judicial y en gracia de discusión no se podría acceder a esa petición ya que lo único vigente en este proceso es el descuento de la cuota futura en los términos estrictamente indicados en el auto de fecha 13 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en conciliación realizada entre las partes en audiencia llevada a cabo el 14/05/2019, sin que se evidencie o especifique que el ejecutado se encuentre en mora con relación al pago o cubrimiento de las mismas, encontrándose igualmente este proceso terminado por pago total de la obligación.

Se verificó en la base de datos del banco agrario constándose que la señora recibió los descuentos realizados por el pagador del Ejército Nacional hasta el 02/02/2022, sin que se verifiquen otras consignaciones posteriores a esa fecha.

Ahora, se observa que dentro de este mismo proceso el demandado Sr. VICTOR ENRIQUE CATALÁN CÁRDENAS, allega memorial el 5 de junio del año en curso, solicitando la suspensión del embargo a nombre de la señora SHIRLY DANEYSI PALENCIA PALLARES, indicando que las niñas desde hace 3 años se encuentran bajo su custodia, soportando dicha solicitud con el Acta de No Comparecencia a la Diligencia de Revisión de Custodia fechada 6 de diciembre de 2022, Registros Civiles de los NNA JACP y JSCT, y del hijo que tiene con su actual pareja KDCG, y certificados de estudios de los años 2022 y 2023 de los NNA JACP y JSCT.

Por secretaría en el día de hoy 21/11/2023, se estableció comunicación con la demandante SHIRLY PALENCIA PALLARES a través de su abonado telefónico 30046695--, a fin de corroborar las afirmaciones realizadas por el ejecutado respecto al cuidado personal y manutención de los menores involucrados en este asunto por parte de su progenitor hoy demandado, desde hace varios años atrás, manifestando la misma al despacho que en realidad si los tiene después de llevárselos a pasar unas vacaciones con él, por lo que en estas circunstancias actuando la ejecutante en representación y a favor de los intereses de sus dos menores hijos quienes son los beneficiarios directos de la cuota alimentaria acordada entre las partes, destinada la misma para solventar los gastos de dichos menores que en la actualidad se encuentran a cargo de su padre quien cubre todos sus gastos personales, es factible acceder a la suspensión de la medida cautelar decretada en audiencia llevada a cabo el 14/05/2019, ratificada en auto de fecha 13 de julio de 2020, situación que debe ser comunicada al pagador de CREMIL. La anterior suspensión queda supeditada hasta la fecha en que los menores retornen bajo el cuidado personal y custodia de su madre, siempre y cuando el demandado padre de estos, no cumpliera por su parte la cuota alimentaria pactada en los términos estrictamente acordado por ellos.

En mérito de lo expuesto este Despacho judicial,

ORDENA

1. **NO ACCEDER**, a la solicitud de extensión o adición de la medida cautelar solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SUSPENDER** indefinidamente la ejecución de la medida cautelar de descuento de las cuotas alimentarias futuras decretada en audiencia llevada a cabo el 14/05/2019, ratificada en auto de fecha 13 de julio de 2020, que para el año 2019 ascendía a la suma de \$400.000 más el 15% de las primas, vacaciones y demás prestaciones que devengara el demandado. La anterior suspensión queda supeditada hasta la fecha en que los menores retornen bajo el cuidado personal y custodia de su madre, siempre y cuando el demandado padre de estos, no cumpliera por su parte la cuota alimentaria pactada en los términos estrictamente acordado por ellos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. **OFICIAR** a CREMIL informándoles que según lo resuelto en Auto del 13 de julio de 2020 se mantuvo vigente el descuento de la cuota futura, que para el año 2019 ascendía a la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000) más el 15% de las primas, vacaciones y demás prestaciones que devengue el demandado, la cual debe aumentarse según el porcentaje en el que incremente el salario que devengara el demandado, consignadas por el respectivo pagador en el Banco agrario casilla tipo 6 a nombre de la señora SHIRLY DANYESI PALENCIA PALLARES, C.C. 22.5050.211, pero que en virtud de lo resuelto en el día de hoy, dicha medida cautelar fue suspendida en su ejecución de manera indefinida hasta la fecha en que los menores retornen bajo el cuidado personal y custodia de su madre, siempre y cuando el demandado padre de estos, no cumpliera por su parte la cuota alimentaria pactada en los términos estrictamente acordado por ellos, por lo que NO deberá hacerla efectiva sobre la pensión y mesadas adicionales que hoy devenga el señor VICTOR ENRIQUE CATALÁN CÁRDENAS. Advirtiéndole en todo caso a CREMIL, que si actualmente existen sumas de dineros retenidas al demandado en mención, las mismas sean dispuestas a ordenes de este despacho en el Banco Agrario, a fin de hacerle entrega de las mismas a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfcf542d265a084fa187cfa7e78a0fa130c3fc2ef00a4c7e8afd2011ac8f81**

Documento generado en 21/11/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>